



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0514/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Antonio José Costa contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2013-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Antonio José Costa contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 808, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, y declaró caduco el recurso de casación por no haber sido notificado al recurrido en el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo. En su dispositivo, la Sentencia núm. 808 establece:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Laura Polanco y Gina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2 No existe constancia en el presente expediente de la notificación, a cualquiera de las partes, de la referida sentencia núm. 808.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1 El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia núm. 808, fue incoado mediante instancia del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), por el señor ANTONIO JOSÉ COSTA y notificado a la recurrida TRADING SPECIALTIES, S.A., mediante telegrama Certificado núm. 2728,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 808, declaró caduco el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2012, que sea declarado caduco el recurso de casación, en razón de haber sido notificado fuera del plazo establecido en la ley...que, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación...que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio...razón por la cual debe declararse su caducidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1 El recurrente en revisión constitucional pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 808, del 21 de diciembre de 2012, bajo los siguientes alegatos:

a) *...resulta que en fecha 21 de diciembre del 2012, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia No. 808, a través de la cual declaró la caducidad del recurso de casación incoado por el señor Antonio José Costa Frías, por supuestamente no haber sido notificado dentro del plazo de los 5 días posteriores al depósito del mismo, que establece el artículo 643 del Código de Trabajo de la República Dominicana.*

b) *...entendemos que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es totalmente violatoria a los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución de la República, puesto que en base a un tecnicismo meramente procesal se está negando al trabajador Antonio José Costa Frías, la posibilidad de lograr el cobro de las sumas que le son debidas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y que durante más de 3 años se han tratado de ejecutar, siempre de manera infructuosa.*

c) *...este razonamiento no puede ser eludido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en base a una supuesta inobservancia procesal y más aún cuando la misma no produjo ningún perjuicio al proceso en sí mismo, ni a la parte recurrida.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1 El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Trading Specialties, S.A., mediante el telegrama Certificado núm. 2728, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013). No obstante, la parte recurrida no hizo uso de su derecho a responder mediante un escrito el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en su contra.

6. Pruebas documentales

6.1 En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Acto de alguacil núm. 621/2012, del 14 de julio de 2012, instrumentado a requerimiento de la recurrida Trading Specialties, S.A., mediante la cual se le notifica al recurrente el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
- b) Acto de alguacil núm. 190/11, del 31 de enero de 2011, instrumentado a requerimiento del recurrente Antonio José Costa Frías, mediante el cual se traba una oposición a pago en perjuicio de Trading Specialties, S.A.
- c) Sentencia núm. 86/12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 2012, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frás.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

7.1 El presente caso se refiere a una litis laboral entre el señor Antonio José Costa Frías y su ex-empleadora Trading Specialties, S.A., obteniendo el primero ganancia de causa en los tribunales de trabajo, los cuales condenaron a la sociedad comercial al pago de prestaciones laborales en su favor. Posteriormente, el recurrente trabajó una oposición en pago en perjuicio de su antigua empleadora y demandó ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la validez de la misma, siéndole rechazada dicha demanda mediante la Sentencia núm. 15/2011, del 31 de marzo de 2011. El recurrente interpuso un recurso de apelación que, a su vez, fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictándose en ese sentido la Sentencia núm. 86/12, el 17 de abril de 2012. Este último fallo fue recurrido en casación por el señor Costa Frías, declarándose la caducidad del recurrente mediante la Sentencia núm. 808, del 21 de diciembre de 2012 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base del artículo 643 del Código de Trabajo.

8. Competencia

8.1 Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

a) Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 808, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, a propósito de un recurso de casación que pone fin a una demanda judicial en validez de oposición en pago, por lo que se cumple con dicho requisito.

b) Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el 21 de diciembre del 2012.

c) Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.2. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente Antonio José Costa Frías alegó al interponer su recurso que la Suprema Corte de Justicia violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

9.3. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

- *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (tutela judicial efectiva y debido proceso) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto que

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. (Sentencia TC/057/12 del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano)

- *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12 lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición.

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental,

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental. (Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano).

9.5. Además, este criterio resulta robustecido en el precedente fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, del 10 de enero de 2013, al establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar extinguido el recurso de casación por violación de alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional al no implicar una discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales, ni a la interpretación de la Constitución de la República. En efecto, el Tribunal señaló:

El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.” (Sentencia TC/0001/13, del 10 de enero de 2013 del Tribunal Constitucional dominicano)

9.6. Todas estas consideraciones dejan establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituir una falta imputable al tribunal; y además, el caso ocurrente carece de relevancia o trascendencia constitucional, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del 15 de febrero de 2013, interpuesto por Antonio José Costa Frías contra la Sentencia núm. 808, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada y además, carecer de la debida relevancia o trascendencia constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Antonio José Costa Frías y a la parte recurrida Trading Specialties, S.A.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario